

"Año de Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 349-2022-GM/MPS.

Satipo, 06 de setiembre de 2022

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SATIPO.

VISTOS: La RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 450-GDUI-2020-MPS, fecha 16 de diciembre de 2020; la RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 0172-GDUI-2021-MPS, con fecha 15 de junio de 2021; Escrito S/N de fecha 21 de marzo de 2022; Carta Múltiple N° 14-2022-MPS/GDUI-SGDUR, de fecha 06 de abril de 2022; Escrito S/N de fecha 12 de mayo de 2022; Informe Legal N° 295-2022-OAJ/MPS, de fecha 07 de abril de 2022; Informe N° 700-2022-MPS/GDUI-SGDUR-ARPG, de fecha 05 de julio de 2022; Informe N° 612-2022-MPS/GDUI-SGDUR, de fecha 07 de julio de 2022; Informe N° 00838-2022-GDUI/MPS, de fecha 11 de julio de 2022; Informe Legal N° 735-2022-OAJ/MPS, de fecha 02 de agosto de 2022, todos documentos que obran en el Expediente Administrativo; y

CONSIDERANDO:

- Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley de la Reforma Constitucional N° 27680, y posteriormente por la Ley N° 28607, establece que: "Los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia". La acotada norma también señala que: "La Autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de Gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico".

Que, el numeral 20 del artículo 20° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que son atribuciones del Alcalde, delegar sus facultades administrativas en el Gerente Municipal; texto concordante con el Artículo 27° y 39° de la citada norma, cuando señala que la administración municipal está bajo dirección y responsabilidad del Gerente Municipal [...], resuelve aspectos administrativos a su cargo a través de Resoluciones y Directivas, respectivamente.

- Que, con fecha 16 de diciembre de 2020, se emitió la RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 450-GDUI-2020-MPS, devenida de la solicitud de Georgina Pacheco De Aliaga, Nelson Factor Aliaga Pacheco, Hector Joel Aliaga Pacheco, Yulia Aliaga Pacheco, Willy Yoeli Aliaga Pacheco, para la Subdivisión de Lote Urbano del Predio ubicado en Fundo El Milagro, Carretera Marginal a Mazamari N° 857, Mz 36, Lt. 06, distrito y provincia de Satipo, departamento Junín, la misma que se subdivide de la siguiente manera:

	AREA	PERIMETRO
AREA DEL LOTE (MATRIZ) PARTIDA REGISTRAL	1830.48 M2	223.85 ML
AREA DEL LOTE (MATRIZ) SEGÚN LEVANTAMIENTO	1744.55 M2	216.54 ML
SUB LOTE "06-A"	874.85 M2	199.52 ML
SUB LOTE "06-B"	507.66 M2	120.70 ML
SUB LOTE "06-C"	362.04 M2	91.94 ML

- Que, con fecha 15 de junio de 2021, se emitió la RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 0172-GDUI-2021-MPS, que ACLARA la RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 450-GDUI-2020-MPS de la Subdivisión de Lote Urbano, ubicado en el Fundo El Milagro, Carretera Marginal a Mazamari N° 857, Mz 36, Lt. 06, distrito y provincia de Satipo, departamento Junín, según el siguiente detalle:

DICE:

	AREA	PERIMETRO
AREA DEL LOTE (MATRIZ) PARTIDA REGISTRAL	1830.48 M2	223.85 ML
AREA DEL LOTE (MATRIZ) SEGÚN LEV.TOPOGRAFICO	1744.55 M2	216.54 ML
SUB LOTE "06-A"	874.85 M2	199.52 ML
SUB LOTE "06-B"	507.66 M2	120.70 ML
SUB LOTE "06-C"	362.04 M2	91.94 ML

DEBE DECIR:

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 349-2022-MPS/GM.

Cc.

Archivo personal

Archivo Institucional

GDUI/SGDUR/AJ/OTI/OPPM/Ad

Página 1 de 8



	AREA	PERIMETRO
AREA DEL LOTE (MATRIZ) PARTIDA REGISTRAL	1830.48 M2	223.85 ML
AREA DEL LOTE (MATRIZ) SEGÚN LEV. TOPOGRAFICO	1824.18 M2	223.85 ML
SUB LOTE "06-A"	874.85 M2	199.52 ML
SUB LOTE "06-B"	507.66 M2	120.70 ML
SUB LOTE "06-C"	362.04 M2	91.94 ML

5. Que, mediante el Escrito S/N de fecha 21 de marzo de 2022, el Sr. Willy Yoeli Aliaga Pacheco, solicita se declare la Nulidad de Acto Administrativo de la RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 450-GDUI-2020-MPS, de fecha 16 de diciembre de 2020, por incurrir en la causal de nulidad prevista en el artículo 10, inciso 1 y 4 de la Ley N° 27444, en razón a los siguientes fundamentos:

- Con fecha 16 de diciembre se ha emitido la Resolución Gerencial N° 450-2020-MPS, la misma que aprobó la Subdivisión del Lote Urbano ubicado en el Fundo El Milagro, Carretera Marginal a Mazamari N° 857, Mz 36, Lote 06, distrito y provincia de Satipo, departamento de Junín, la dividió en Sub Lote "06-A", Sub Lote "06-B", Sub Lote "06-C" y que en sus OBSERVACIONES 5 estipula que: Se presume que los documentos presentados son verdaderos, estando sujeto a modificación o anulación en caso de hallar vicios ocultos en concordancia con la Ley N° 27444; y que habiendo tomado conocimiento de la Inscripción de la Independización por Subdivisión de Predio Urbano, es que acudo al Municipio a solicitar la copia de los Expedientes N° 17786 y 09566, en donde se puede constatar que los señores Georgina Pacheco De Aliaga, Nelson Factor Aliaga Pacheco, Hector Joel Aliaga Pacheco, Yulia Aliaga Pacheco, han presentado varios documentos en donde se FALSIFICÓ su firma, por lo que estaría afectando a sus derechos y más aún esto no es su voluntad.

- [...] En el presente caso se dió origen a la RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 450-GDUI-2020-MPS, y que se puede comprobar que los funcionarios que autorizaron esta resolución fueron sorprendidos lo que les indujeron a un error, por lo que se solicita que se enmiende este error y se deje sin efecto dicha resolución, declarando la Nulidad como corresponde.

- Estando a que esta Resolución Gerencial ha generado una independización por Subdivisión con firmas falsificadas lo que no estaría manifestando la voluntad del recurrente, más esto estaría afectando los derechos hereditarios y a su propiedad y que estamos dentro del plazo legal para declarar la nulidad de un acto en la vía administrativa al haber sido generado en mérito a una infracción penal, vulnerando el principio de buena fe y otros derechos del recurrente. ADJUNTA FICHA RENIEC del recurrente, las mismas que obras en el Expediente Administrativo.

6. Que, mediante Carta Múltiple N° 14-2022-MPS/GDUI-SGDUR, de fecha 06 de abril de 2022, la Arq. Luisa Yolanda Martinez Sancho – Sub Gerente de Desarrollo Urbano y Rural, corre traslado a los señores Georgina Pacheco De Aliaga, Nelson Factor Aliaga Pacheco, Hector Joel Aliaga Pacheco, Yulia Aliaga Pacheco, el Expediente Administrativo N° 05357, respecto a la Nulidad de acto administrativo de la Resolución Gerencial N° 450-GDUI-2020-MPS, solicitado por el Sr. Willy Yoeli Aliaga Pacheco.

7. Que, mediante el Escrito S/N de fecha 12 de mayo de 2022, los señores Georgina Pacheco De Aliaga, Nelson Factor Aliaga Pacheco, Hector Joel Aliaga Pacheco, Yulia Aliaga Pacheco, ejercen su derecho de defensa en los siguientes términos:

- Que el administrado WILLY YOELY ALIAGA PACHECO, no es un hijo reconocido por su señor padre fallecido, porque no firma el acta de nacimiento; por lo tanto, no tendría derecho a reclamar ser parte de la sucesión intestada de su señor padre ya fallecido, hasta acreditar con examen de ADN si verdaderamente es hijo y le corresponde tomar parte de la sucesión intestada, para el poder accionar y solicitar Nulidad de acto jurídico. Mas al contrario debería estar agradecido que le hicimos parte de la sucesión intestada pese a que mi padre no lo reconoció.

- El Sr. WILLY YOELY ALIAGA PACHECO, viene actuando de muy mala fe, cuando pretende que anulen la resolución N° 450 – GDUI-2020-MPS y RESOLUCION GERENCIAL N° 172 -GDUI-2021-MPS (aclaración), que dió como resultado la inscripción de la anotación marginal de independización por subdivisión del predio urbano de la partida matriz N° 11020969, pretendiendo hacer creer a las autoridades que hemos falsificado su firma, siendo esto falso, y frente a ello solicito a su representada ordene al administrado presente carga de la prueba realizando perito grafo técnico, al expediente primigenio presentado a su representada.



- Lo que si enfáticamente ponemos en autos por buena fe, es que los documentos de levantamiento de observación, por autorización verbal del administrado WILLY YOELY ALIAGA PACHECO, fueron firmados por YULIA ALIAGA PACHECO porque todos estábamos de común acuerdo, y si esto amerita previa evaluación de los asesores de la Municipalidad DECLARE LA NULIDAD DEL ACTO JURIDICO ACEPTAMOS GUSTOSAMENTE, ya que nosotros nunca hemos actuado de mala fe, tampoco tenemos interés, y nuestro proceder no le daña y saca provecho alguno de nosotros [...]
- Los tramites que se realizó en su representada, no tienen vicios ocultos, porque todo se hizo con el conocimiento y la autorización verbal del administrado Willy Yoely Aliaga pacheco [...]
- El administrado menciona que es falso y burda la firma que se le atribuye a su persona y que le estaría afectando su derecho y más aún cuando no es su voluntad; siendo está afirmación del administrado falso ya que el mismo autorizo a la Sra Yulia que rubrique su firma en los documentos observados.

- ADJUNTA:

- ✓ ACTA DE CONCILIACION N° 07-2020-CCAASJ
- ✓ ACTA DE RECTIFICACION DE AREA REGISTRADA
- ✓ DECLARACION JURADA (indica la autorización a la Sra. Yulia Aliaga Pacheco, para la rúbrica de firmas en el levantamiento de observaciones)
- ✓ COPIA DE DNI

8. Que, mérito al ítem 12 del Informe Legal N° 295-2022-OAJ/MPS, de fecha 07 de abril de 2022, emitido por el Abog. Marino Pineda Fidel – jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, el despacho de Gerencia Municipal, remite a la Sub Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural, el memorándum N° 388-2022-GM/MPS, de fecha 22 de junio de 2022, a efectos que en calidad de usuaria, pueda solicitar la NULIDAD DE OFICIO DE LA RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 450-GDUI-2020-MPS y RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 0172-GDUI-2021-MPS (ACLARACIÓN), ya que la Administración Pública tiene la atribución de anular de oficio sus propios actos administrativos.

9. Que, mediante el Informe N° 700-2022-MPS/GDUI-SGDUR-ARPG, de fecha 05 de julio de 2022, el Mg. Ing. Abimael Rusbel Pirca Gamboa, indica lo siguiente:

- Se ha verificado que según el Expediente 17786 (27/11/2020), solicitud de subdivisión de lote urbano, fue presentado por la administrada Sra. Yulia Aliaga Pacheco, con firmas de los números de DNI 20961069, 20996395, 20992761, 20996393, 20993836, con la firma del profesional responsable Arq. Raul Noé Ricse Sánchez-Ello se aprobó mediante Resolución Gerencial N 450-GDUI-2020-MPS de fecha 16/12/2020.
- [...] Según el descargo realizados por los administrados, los señores Georgina Pacheco De Aliaga, Nelson Factor Aliaga Pacheco, Hector Joel Aliaga Pacheco, Yulia Aliaga Pacheco, concluyen que su accionar se basa en la buena fe y confianza entre hermanos y familia.
- Recomienda solicitar opinión legal a la Oficina de Asesoría Jurídica sobre la nulidad de oficio de la Resolución Gerencial N° 450-GDUI-2020-MPS y Resolución Gerencial N° 0172-GDUI-2021-MPS, resoluciones que dieron lugar a la Sub División de lote urbano del predio de PE 11020969, ubicado en la carretera marginal Fundo El Milagro – Satipo.

10. Que, mediante el Informe N° 612-2022-MPS/GDUI-SGDUR, de fecha 07 de julio de 2022, la Arq. Luisa Yolanda Martinez Sancho, solicita opinión legal sobre la nulidad de la Resolución Gerencial N° 450-GDUI-2020-MPS y Resolución Gerencial N° 0172-GDUI-2021-MPS. Asimismo, advierte el deslinde de toda responsabilidad funcional, gerencial. Administrativa y/o judicial ya que la Gerencia de Desarrollo Urbano e Infraestructura y la Sub Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural, realizan toda actuación del presente procedimiento regidos por el principio de legalidad, es decir sujetos a la normativa de la materia.

11. Que, mediante el Informe N° 00838-2022-GDUI/MPS, de fecha 11 de julio de 2022, el Ing. Juan José Trujillo Jara – Gerente de Desarrollo Urbano e Infraestructura, indica lo siguiente:

- Según el numeral el 1.7. Texto Único Ordenado De La Ley N° 27444 Ley Del Procedimiento Administrativo General, Principio de presunción de veracidad, la tramitación del procedimiento administrativo se resume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley responden a la verdad de los hechos que ellos afirman.

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 349-2022-MPS/GM.

Cc.
Archivo personal
Archivo Institucional
GDUI/SKDUR/AJ/OTI/OPPM/Ad

Página 3 de 8



- Según el numeral 1.8. Texto Único Ordenado De La Ley N° 27444 Ley Del Procedimiento Administrativo General, Principio de buena fe procedimental - La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe.
- Según el numeral 1 del Artículo 10 Causales de nulidad, Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: La contravención a la Constitución. a las leyes o a las normas reglamentarias.
- Según el numeral 4 del Artículo 10 Causales de nulidad, Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: [...], Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.
- Según el numeral 11.1 del Artículo 11 Instancia competente para declarar la nulidad de la misma Ley, Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley.

CONCLUSIONES:

Por lo mencionado líneas arriba solicito **OPINIÓN LEGAL SOBRE NULIDAD DE OFICIO DE LA RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 450-GDUI-2020-MPS Y LA RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 0172-GDUI-2021-MPS (ACLARACIÓN)** para proseguir o tomar acciones que correspondan para la continuidad del trámite documentario.

12. Que, mediante el Informe Legal N° 735-2022-OAJ/MPS, de fecha 02 de agosto de 2022, el Abog. Marino Pineda Fidel - Jefe de la Oficina de Asesoría Legal, emite opinión legal al respecto, indicando que, de la revisión y análisis técnico jurídico al Expediente N° 05357, cotejados la **Resolución Gerencial N° 450-GDUI-2020-MPS y Resolución Gerencial N° 172-GDUI-2021-MPS** con fecha 16 de diciembre de 2020 y 15 de marzo de 2021, respectivamente; cotejados los diversos informes que constan en el expediente, las alegaciones formulada mediante escrito con fecha 23 de marzo de 2022 y la Carta de descargo de los administrados con fecha 16 de mayo de 2022. Debemos dejar sentado una *primera cuestión*, a la instancia administrativa edil no le corresponde dirimir si se ha cometido el ilícito penal de falsificación de documentos; una *segunda cuestión*, tampoco puede dirimirse en sede administrativa, lo que alegan las partes responde en este caso - derecho de sucesiones - en calidad de herederos forzosos y legales, tanto el recurrente como los administrados, así como la cónyuge supérstite - sólo es vinculante para la administración edil si se sustenta en documentos fidedignos. En consecuencia, para este caso, con las premisas desarrolladas líneas arriba, resulta **PROCEDENTE** la Nulidad de Acto Administrativo, **VIA NULIDAD DE OFICIO**, plasmado en la **Resolución Gerencial N° 450-GDUI-2020-MPS y Resolución Gerencial N° 172-GDUI-2021-MPS** con fecha 16 de diciembre de 2020 y 15 de marzo de 2021, respectivamente; retrotraer los actuados a una etapa o momento, **disponiendo la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo**, es decir, al momento donde tanto el recurrente como los administrados actuaron de buena y se encuentren en igualdad de condiciones para que puedan hacer prevalecer sus derechos en la vía correspondiente. En ese sentido, concluye de la siguiente manera:

- Se declare **PROCEDENTE** ratificar la Nulidad de Acto Administrativo, **VIA NULIDAD DE OFICIO**, plasmado en la **Resolución Gerencial N° 450-GDUI-2020-MPS y Resolución Gerencial N° 172-GDUI-2021-MPS**, con fecha 16 de diciembre de 2020 y 15 de marzo de 2021, respectivamente, **disponiendo la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo**; todo ello, en mérito a los actuados en la parte considerativa de la presente opinión legal.
- Se cumpla, previo al acto resolutorio, con remitir los actuados a la Procuraduría Pública Municipal y se proceda de acuerdo a sus atribuciones.

13. En ese sentido, mediante el Informe N° 705-2022-MPS/GDUI-SGDUR-ARPG; Informe N° 753-2022- MPS/GDUI-SGDUR; Informe N° 1065-2022-GDUI/MPS, se solicita la **NULIDAD DE OFICIO DE LA RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 450-GDUI-2020-MPS Y RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 0172-GDUI-2021-MPS**.

14. Que, el artículo 217 ° (Facultad de contradicción) del TUO de la Ley Ne° 27444, señala: "217.1 Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, Iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo". A su vez el artículo 218° del citado cuerpo legal establece: "218.1. Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración, b) Recurso de apelación. Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión. 218.2. El término para la Interposición de los recursos es

Página 4 de 8

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 349-2022-MPS/GM.

Cc.
Archivo personal
Archivo Institucional
GDUI/Sgdur/AJ/OTI/OPPM/Ad



de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días". Al respecto, es preciso señalar que el recurrente, ha interpuesto la nulidad de acto administrativo de manera extemporánea, es decir ha superado los 15 días para su interposición. Por lo que, en este extremo deviene en improcedente.



15. Que, el **Artículo 8° (Validez del Acto Administrativo)** del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado con D.S. 004-2019-JUS, a la letra dice: "Es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico."



16. Que, **Artículo 9° (Presunción de validez)** del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado con D.S. 004-2019-JUS, a la letra dice: "Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda". En este aspecto, podemos mencionar que la nulidad a lo que hace alusión este artículo es en virtud de los recursos interpuestos por los interesados o, en base a la potestad de declarar la nulidad de oficio de sus propios actos) o jurisdiccional (es el caso del Poder Judicial, en ejercicio de su poder de control de la legalidad de los actos administrativos). En ese sentido se admite la presunción que admite prueba en contrario (cuando se busque la nulidad del acto).

17. Que, **Artículo 10° (Causales de Nulidad)** del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado con D.S. 004-2019-JUS, a la letra dice: "Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma. (Resaltado nuestro)

18. Que, **Artículo 213° (Nulidad de Oficio)** del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado con D.S. 004-2019-JUS, a la letra dice:

213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.

213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo. En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa.

213.3. La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10. [...] (Resaltado nuestro).

19. Que, en el presente caso, debemos precisar que el recurrente presenta solicitud de declaración de Nulidad de Acto Administrativo de la Resolución Gerencial N° 450-GDUI-2020-MPS, de fecha 16 de diciembre de 2020, por incurrir en la causal de nulidad prevista en el artículo 10, inciso 1 y 4 de la Ley N° 27444; siendo presentado de manera extemporánea, de conformidad a lo establecido en el Artículo N° 11, numeral 11.1 "Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley", y que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, resulta ser improcedente, tal como se ha señalado anteriormente. Por lo tanto, al conocer la Entidad, la supuesta infracción, corresponde la actuación de oficio.



20. Que, se inició el procedimiento administrativo para declarar la Nulidad de la Resolución Gerencial N° 450-GDUI-2020-MPS, de fecha 16 de diciembre de 2020, es por haber presentado documentos firmas falsificadas, como parte del Expediente N° 17786, que da origen a la Sub División de Lote Urbano, del Fundo El Milagro, Carretera Marginal a Mazamari N° 857, Mz 36, Lt. 06, distrito y provincia de Satipo, departamento Junín, contenida en la Resolución Gerencial N° 450-GDUI-2020-MPS y modificada mediante la Resolución Gerencial N° 0172-GDUI-2021-MPS; causales tipificadas en los numerales 1) *La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias* y 4) *Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma*, del artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444.

Que, se ha cumplido con el procedimiento de notificar al administrados - los emplazados- para que pueda realizar sus descargos respectivos, en el ejercicio a su derecho de defensa, conforme se detalla en el Informe N° 450-2022-MPS/GDUI-ARPG, con fecha 27 de abril de 2022, e Informe N° 568-2022-MPS/GDUI-SGDUR-ARPG, con fecha 20 de mayo de 2022; resultado de ello, se tiene la Carta S/N – carta de descargo - con fecha 16 de mayo de 2022, remitido por los denunciados **GEORGINA PACHECO DE ALIAGA, HECTOR JOEL ALIAGA PACHECO, NELSON FACTOR ALIAGA PACHECO Y YULIA ALIAGA PACHECO**, asintiendo las imputaciones, de la siguiente manera: "...lo que enfáticamente ponemos en autos por buena fe, es que los documentos de levantamiento de observación por autorización verbal del administrado **WILLI YOELI ALIAGA PACHECO** fueron firmados por **YULIA ALIAGA PACHECO**, porque todos estábamos de común acuerdo..."

Que, en cualquier caso, la presentación de un documento con firmas falsas o adulteradas, supone el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.7 (*Principio de presunción de veracidad*) del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG: "En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario", lo que constituye además la configuración de un tipo penal.

23. De manera concordante con lo manifestado, el artículo 51 del TUO de la LPA, numeral 51.1 "Todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos, respecto a su propia situación, así como de contenido veraz para fines administrativos, salvo prueba en contrario. En caso de documentos emitidos por autoridades gubernamentales o por terceros, el administrado puede acreditar su debida diligencia en realizar previamente a su presentación las verificaciones correspondientes y razonables. [...]"
24. Que, conforme a lo señalado en los párrafos que anteceden, a efectos de determinar la configuración de las infracciones materia de análisis, debe verificarse la concurrencia de dos circunstancias: i) la presentación efectiva de los documentos cuestionados ante la Entidad y ii) la falsedad o adulteración de dichas firmas. Al respecto, de la revisión del expediente administrativo, se aprecia que los documentos indicados fueron presentados a la Entidad, las mismas que obran en el presente Expediente Administrativo N° 17786 y en el N° 05357; y de la supuesta falsedad o adulteración de dichas firmas, el recurrente ha negado la veracidad y autenticidad de su firma, más aún los emplazados han afirmado que las firmas han sido suscritas por la Sra. Yulia Aliaga Pacheco con la finalidad de levantar las observaciones.
25. Por lo tanto, los actos administrativos pueden ser declarados nulos, para ello el TUO de la LPAG establece dos medios para declarar la nulidad de los actos administrativos: 1) nulidad planteada por el administrado, que en ejercicio de su derecho de contradicción, puede plantear la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el TUO de la LPAG; 2) **nulidad de oficio, que es conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto.**
26. Que, conforme lo desarrolla la doctrina - De la revisión de los actos en vía administrativa -, es la potestad anulatoria como expresión de la autotutela y el principio de legalidad. Aquí resulta que en el presente caso el escrito interpuesto por el recurrente **WILLI YOELI ALIAGA PACHECO**, mediante el escrito con fecha 16 de mayo de 2022, solicita se declare nulidad de acto administrativo, por haber incurrido los administrados en fraude al presentar documentos al expediente con su firma falsificada. En este caso, la nulidad de oficio tiene que ver o implica una vía para la restricción de la legalidad afectada por un acto administrativo, aquí los vicios son en el objeto o contenido, vicios por la actuación *contra legem*, en una falsa aplicación de la ley o en una



falsa valoración de los hechos inducido por el administrado¹, esto es el adjuntar documentos con firma falsas o adulteradas.



7. Que, el Artículo IV, inciso 1.8. (**Principio de buena fe procedimental**), a la letra dice: "La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. La autoridad administrativa no puede actuar contra sus propios actos, salvo los supuestos de revisión de oficio contemplados en la presente Ley. Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procedimental" (Subrayado es nuestro)



8. Que, en consecuencia, a razón de todo lo expuesto, en virtud a las normas legales señaladas precedentemente y en aplicación del principio de legalidad mediante el cual las autoridades deben actuar con respeto a la constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidos.

29. La Gerencia Municipal, al momento de emitir la presente Resolución, lo realiza al amparo del **PRINCIPIO DE CONFIANZA Y DEL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE VERACIDAD**, referente a los informes que sustentan y sirven para la motivación de la presente Resolución, los mismos que se encuentran resaltados en la presente y sirve para la decisión correspondiente.



30. Con las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley No. 27972 y de acuerdo a la delegación de facultades administrativas dispuesta por el Decreto de Alcaldía N° 001-2019-A/MPS, y modificado por el Decreto de Alcaldía N° 04-2019-A/MPS, de fecha 04 de marzo del 2019;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el RECURSO DE APELACION, interpuesto por el Señor **WILLY YOELI ALIAGA PACHECO** contra la **RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 450-GDUI-2020-MPS**, de fecha 16 de diciembre de 2020, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR la NULIDAD DE OFICIO de la RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 450-GDUI-2020-MPS, de fecha 16 de diciembre de 2020, y la **RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 0172-GDUI-2021-MPS** de fecha 15 de junio de 2021, disponiendo la reposición del procedimiento administrativo al momento en que el vicio se produjo; ello en mérito a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: REMITIR, los actuados a la Procuraduría Pública Municipal, a efectos que tome conocimiento el presente caso, y de corresponder inicie las acciones legales pertinentes, al haberse presentado documentos con presuntas firmas falsificadas o adulteradas.

ARTÍCULO CUARTO: ENCARGAR, bajo responsabilidad, el estricto cumplimiento de la presente resolución a la Gerencia de Desarrollo Urbano e Infraestructura y Sub Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural y demás unidades orgánicas que por la naturaleza de sus funciones tengan injerencia en el cumplimiento de la misma, a fin de disponer las acciones administrativas correspondientes para el cumplimiento de la presente

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFIQUESE al Señor **WILLY YOELI ALIAGA PACHECO**, en el domicilio establecido en el expediente administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFIQUESE a los Señores **GEORGINA PACHECO DE ALIAGA, NELSON FACTOR ALIAGA PACHECO, HECTOR JOEL ALIAGA PACHECO, YULIA ALIAGA PACHECO**, en el domicilio establecido en el expediente administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: DESLINDAR, la responsabilidad administrativa, civil y penal, por los informes técnicos referidos en la presente, a los suscribientes de dichos documentos, quienes, de acuerdo a su especialidad,

¹ Morón Urbina, Juan Carlos. "Comentarios a la Ley de procedimiento Administrativo General". Editorial El Búho E.I.R.L., Lima Perú, 2020, 15ª Edición Actualizada, Tomo II, P. 156.





GESTIÓN EDIL 2019 - 2022

SATIPO

"Con identidad progresista"



¡Juntos sí podemos!

brindaron su opinión sobre los hechos materia de la presente resolución y sirvieron los fundamentos para la emisión de la presente.

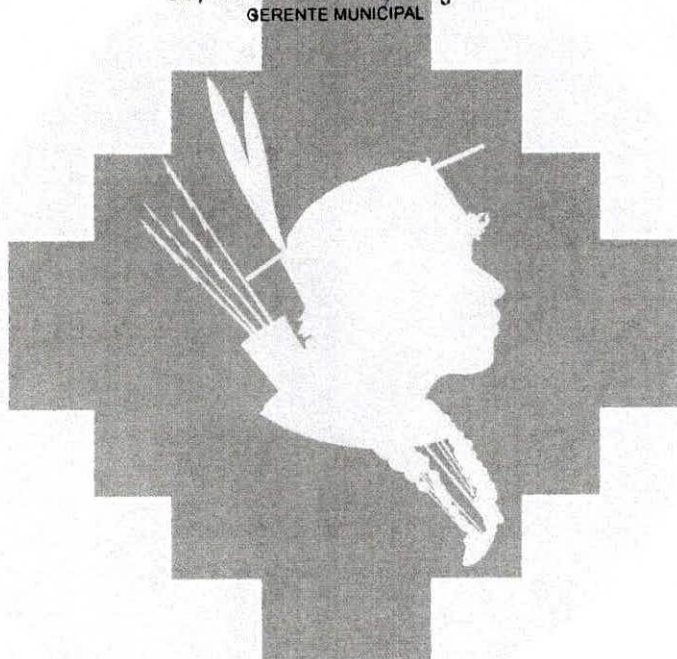
ARTÍCULO OCTAVO: ENCÁRGUESE a la Gerencia de Desarrollo Urbano e Infraestructura, la notificación de la presente Resolución, bajo responsabilidad.

ARTÍCULO NOVENO: ENCÁRGUESE a la Secretaría la publicación de la presente Resolución, bajo responsabilidad.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚPLASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SATIPO
Lic./Adm. Juan Jeremías Torres Ortiz
GERENTE MUNICIPAL



RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 349-2022-MPS/GM.

Cc.
Archivo personal
Archivo Institucional
GDUI/SGDUR/AJ/OTI/OPPM/Ad

Página 8 de 8



Jr. Colonos Fundadores N° 312



Teléfono (064) 546102



www.munisatipo.gob.pe



muni-satipo@munisatipo.gob.pe